

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: ANA CECILIA OCAMPO RAMÍREZ  
ACCIONADO: SALUD TOTAL EPS  
RADICADO: 170014003002-2020-00401-00



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
Manizales, Caldas, veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020)

SENTENCIA: 167  
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: ANA CECILIA OCAMPO RAMÍREZ  
ACCIONADA: SALUD TOTAL EPS  
RADICADO: 170014003002-2020-00401-00

**OBJETO DE LA DECISIÓN E INTERVINIENTES**

Se pronunciará el fallo que en derecho corresponda a la acción de tutela instaurada el 08/10/2020 por ANA CECILIA OCAMPO RAMÍREZ con C.C. 303.944.156, en contra de SALUD TOTAL EPS. De igual manera se dispuso la vinculación de CLINICA VERSALLES, ADRES y CLÍNICA LOS NOGALES.

**ANTECEDENTES**

**PRETENSIONES**

*"1. Tutelar mis derechos a la salud, a la información y a una vida digna, y por lo cual se autorice, se ordene y efectúe la cirugía y suministre el IMPLANTE OSIA 2 CON TECNOLOGIA PIEZOELECTRICA DE COCHLEAR, 10 más pronto posible y con suma urgencia, ya que en la actualidad padezco HIPOACUSIA, enfermedad que no obstante haber sido tratada, no muestra signos de mejoría alguna, e impidiéndome un desarrollo integral óptimo, incluyendo ámbito social, laboral y personal. El dispositivo anteriormente mencionado, permitiría rehabilitar y mejorar sustancialmente su capacidad auditiva y por lo tanto su calidad de vida en sociedad, junto con su autoestima.*

*2. Como consecuencia de lo anterior, que se ordene y autorice el tratamiento integral de mi patología teniendo en cuenta los procedimientos, medicamentos (accesorios necesarios para el implante) y/o terapias necesarias, que los médicos tratantes ordenen para aliviar mi dolencia de manera satisfactoria."*

La basa en los HECHOS también resumidos:

De acuerdo a la narrativa del escrito genitor indica la usuaria que se encuentra afiliada a la EPS SALUD TOTAL en el régimen contributivo. Que padece HIPOACUSIA BILATERAL, lo cual le impide un desarrollo íntegro de su capacidad

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: ANA CECILIA OCAMPO RAMÍREZ  
ACCIONADO: SALUD TOTAL EPS  
RADICADO: 170014003002-2020-00401-00

auditiva. Que debido a la necesidad de mitigar la pérdida auditiva ha acudido a varios especialistas, dentro de los que se encuentra el Otólogo Dr. Rafael Jaramillo quien luego de ver su grave afectación en el mes de Julio de 2020 formula para que sea adaptado un IMPLANTE OSIA 2, con el fin de rehabilitar su audición, indica que radico las órdenes para el procedimiento y el dispositivo el mismo mes.

Refiere que, en reiterada oportunidad se ha acercado a SALUD TOTAL EPS y le manifiestan que debe esperar. Sin embargo, a la fecha no ha recibido ningún tipo de respuesta, transcurrido más de tres meses vulnerado sus derechos fundamentales a la salud.

#### DERECHOS VULNERADOS.

Del texto de la tutela se infiere que la accionante considera vulnerados sus derechos fundamentales a la salud.

#### CONTESTACIÓN

#### RESPUESTA DE LA ACCIONADA Y LAS VINCULADAS

SALUD TOTAL EPS, indica al despacho que la afiliada ha sido atendida por la Entidad, generando todas las autorizaciones a todos los servicios de consulta incluidos dentro del Plan de Beneficios en Salud con cargo a la UPC, que han sido ordenados según criterio médico de los diferentes profesionales adscritos a la red de prestación de servicios de SALUD TOTAL – E.P.S-S.

A renglón seguido expone la aseguradora, que la usuaria actualmente cuenta con procedimiento quirúrgico pendiente para su programación IMPLANTACIÓN O SUSTITUCIÓN DE DISPOSITIVO DE CONDUCCIÓN OSEA, y que verificado con la IPS CLÍNICA NOGALES, para la programación de procedimiento quirúrgico indicaron que:

#### *"IMPLANTACIÓN O SUSTITUCIÓN DE DISPOSITIVO DE CONDUCCIÓN OSEA:*

*Clínica Nogales acaba de notificar fecha de cirugía para el jueves 5 de noviembre de 2020 a las 7:00 am. La cita de anestesiología se realizará el día previo a la cirugía (miércoles 4 de noviembre de 2020) al igual que la cita de otología. Hora por confirmar para las dos citas. Para la cita de anestesia la protegida debe presentar resultado de cuadro hemático, tiempos de protrombina,*

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: ANA CECILIA OCAMPO RAMÍREZ  
ACCIONADO: SALUD TOTAL EPS  
RADICADO: 170014003002-2020-00401-00

*electrocardiograma y rayos x de tórax.  
(...)*

*Se autoriza procedimiento quirúrgico IMPLANTACIÓN O SUSTITUCIÓN DE DISPOSITIVO DE CONDUCCIÓN OSEA, cuadro hemático, tiempos de protrombina, electrocardiograma y rayos x de tórax.”*

Para concluir refiere SALUD TOTAL que no han vulnerado ningún derecho fundamental a la tutelante, toda vez que todos los servicios los ha prestado.

ADRES alegó falta de legitimación en la causa por pasiva toda vez que los servicios solicitados son responsabilidad de la EPS. Que, de acuerdo con la normativa, es función de la EPS, y no de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, la prestación de los servicios de salud, por lo que la vulneración a derechos fundamentales se produciría por una omisión no atribuible a esta Entidad, situación que fundamenta una clara falta de legitimación en la causa por pasiva de esta Entidad. Que es preciso recordar que las EPS tienen la obligación de garantizar la prestación oportuna del servicio de salud de a sus afiliados, para lo cual pueden conformar libremente su red de prestadores, por lo que en ningún caso pueden dejar de garantizar la atención de sus afiliados.

La IPS CLINICA VERSALLES y CLINICA LOS NOGALES, a pesar de haber sido notificadas en debida forma, guardaron silencio.

GENERALIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA:

PROCEDENCIA:

La acción de tutela fue instituida con el fin de obtener la efectividad de aquellas garantías constitucionales fundamentales que resulten vulneradas o amenazadas por acciones u omisiones imputables a las autoridades públicas o a los particulares. La consagración de los derechos fundamentales no es postulada a priori, sino que implican un compromiso de todas las autoridades y particulares de asumir conductas tendientes a la defensa y garantía de éstos. El concepto de seguridad social se refiere al conjunto de medios institucionales de protección frente a los riesgos que atentan contra la capacidad y oportunidad de los individuos y sus familias para generar los ingresos suficientes en orden a una subsistencia digna.

PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE:	ANA CECILIA OCAMPO RAMÍREZ
ACCIONADO:	SALUD TOTAL EPS
RADICADO:	170014003002-2020-00401-00

#### LEGITIMACIÓN DE LAS PARTES:

La parte actora está legitimada en la causa por activa para procurar mediante este procedimiento la defensa y protección de sus derechos constitucionales fundamentales. Por su parte la accionada está habilitada en la causa como encargada en la prestación de los servicios de salud.

#### COMPETENCIA.

Los presupuestos, capacidad para ser parte, competencia, petición en forma y capacidad procesal aparecen totalmente satisfechos, y como no se observa causal alguna de invalidación de todo o parte de lo actuado, el fallo que ha de producirse es de fondo. La parte accionante y accionada tienen capacidad para ser partes (artículos 1º, 5º, 10 y 13 del Decreto 2591 de 1991); y por lo tanto sujetos de derechos y obligaciones, este sentenciador es competente para resolver la solicitud en primera instancia por mandato del artículo 37 ibídem en concordancia con el tercer inciso del numeral 1 del artículo 1º del Decreto 1382 de 2000; la petición satisfizo las exigencias de los artículos 14 y 37 del Decreto 2591 de 1991.

#### CONSIDERACIONES

El derecho a la salud y seguridad social pese a su naturaleza prestacional, es considerado hoy día como fundamental por la Corte Constitucional, argumentando que su esencia está ligada al valor subjetivo que en cada paciente representa, habida cuenta por ejemplo del nivel de lesividad que le ocasiona o las implicaciones que rayan con la dignidad humana. Desde ese entendido considera el Alto Tribunal que la fundamentalidad de esta prerrogativa guarda un enlace estrecho con las posibilidades de cada individuo, por cuanto no es lo mismo la afectación que puede representar la falta de atención médica en un individuo si sus condiciones económicas le permiten asegurar la prestación del servicio, bien porque puede cubrir el valor de los costos adicionales que no están enmarcados dentro de la normatividad o porque puede recurrir a otros planes de atención que favorecerán aún más sus posibilidades de recuperación.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: ANA CECILIA OCAMPO RAMÍREZ  
ACCIONADO: SALUD TOTAL EPS  
RADICADO: 170014003002-2020-00401-00

En cuanto a la protección del mencionado derecho, la Corte Constitucional ha señalado que cabe su protección por vía de acción de tutela cuando se requiera la prestación de un servicio médico. En ese sentido, se ha dicho que hay lugar a promover su protección en los siguientes dos casos: (i) **cuando el servicio médico requerido se encuentre incluido en los planes obligatorios de salud, siempre que su negación no responda a un criterio médico** y (ii) *cuando se niegue una prestación excluida de los citados planes que se requiera de manera urgente, siempre y cuando se acredite el cumplimiento de los requisitos que la jurisprudencia constitucional ha señalado para tal fin.*<sup>1</sup>

Respecto de la omisión en la prestación del servicio, la jurisprudencia constitucional en sentencia T-235 de 2018 ha reconocido que estos deberes negativos implican que el Estado o las personas, pueden violar el derecho a la vida en condiciones dignas, integridad personal, vida, dignidad humana, salud y seguridad social., bien sea por una omisión, al dejar de prestar un servicio de salud, o bien por una acción, cuando realizan una conducta cuyo resultado es deteriorar la vida en condiciones dignas, integridad personal, vida, dignidad humana, salud y seguridad social. de una persona. En lo que respecta a las dimensiones negativas del derecho a la vida en condiciones dignas, integridad personal, vida, dignidad humana, salud y seguridad social., de las cuales se deriva la obligación general de abstención, no hay razón alguna para que su cumplimiento sea pospuesto hasta que el Estado, la entidad o la persona cuenten con los recursos suficientes y la capacidad administrativa adecuada.

*En cuanto a los elementos del derecho fundamental a la vida en condiciones dignas, integridad personal, vida, dignidad humana, salud y seguridad social., la Corte ha destacado que se trata de los principios de disponibilidad, aceptabilidad, accesibilidad y la calidad e idoneidad profesional. En particular, la Corte ha dicho lo siguiente sobre cada uno de ellos:*

(i) *Disponibilidad: implica que el Estado tiene el deber de garantizar la existencia de medicamentos esenciales, agua potable, establecimientos, bienes, servicios, tecnologías, instituciones de salud y personal profesional competente para cubrir las necesidades en salud de la población;*

(ii) *Aceptabilidad: hace referencia a que el sistema de salud debe ser respetuoso de la diversidad de los ciudadanos, prestando el servicio adecuado a las personas en virtud de su etnia, comunidad, situación sociocultural, así como su género y ciclo de vida;*

(iii) *Accesibilidad: corresponde a un concepto mucho más amplio que incluye el acceso sin discriminación por ningún motivo y la facilidad para obtener*

---

<sup>1</sup> Sentencia T-438 de 2009 M.P Gabriel Eduardo Mendoza

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: ANA CECILIA OCAMPO RAMÍREZ  
ACCIONADO: SALUD TOTAL EPS  
RADICADO: 170014003002-2020-00401-00

*materialmente la prestación o suministro de los servicios de salud, lo que a su vez implica que los bienes y servicios estén al alcance geográfico de toda la población, en especial de grupos vulnerables. De igual manera, se plantea la necesidad de garantizar a los usuarios el ingreso al sistema de salud con barreras económicas mínimas y el acceso a la información.*

*(iv) Calidad: se refiere a la necesidad de que la atención integral en salud sea apropiada desde el punto de vista médico y técnico, así como de alta calidad y con el personal idóneo y calificado que, entre otras, se adecue a las necesidades de los pacientes y/o usuarios.*

*36. Ahora bien, tanto la Ley estatutaria como la jurisprudencia de la Corte han establecido una serie de principios que están dirigidos a la realización del derecho a la vida en condiciones dignas, integridad personal, vida, dignidad humana, salud y seguridad social., desde el punto de vista normativo, se destacan, entre otros, los siguientes: universalidad, pro homine, equidad, continuidad, oportunidad, prevalencia de derechos, progresividad, libre elección, solidaridad, eficiencia, e interculturalidad.*

*En suma, el derecho a la vida en condiciones dignas, integridad personal, vida, dignidad humana, salud y seguridad social. (i) es fundamental, autónomo e irrenunciable tanto a nivel individual como colectivo; (ii) como servicio público esencial obligatorio debe ser prestado a la luz de importantes principios como el de oportunidad y eficacia y bajo la dirección y coordinación del Estado; (iii) implica la adopción de medidas por parte del Estado para su realización, específicamente, en su dimensión prestacional positiva y negativa; (iv) se rige por los principios de disponibilidad, aceptabilidad, accesibilidad y calidad; (v) se rige desde el punto normativo por los principios pro homine, equidad, continuidad, oportunidad, prevalencia de derechos, progresividad, libre elección, solidaridad, eficiencia e interculturalidad.*

*En particular, para efectos de la resolución de los casos concretos la Sala tendrá en cuenta de manera especial el principio pro homine, ya que permite la interpretación de las normas que rigen el tema de salud en el sentido más favorable a la protección de los derechos de las personas. En esa medida, como se dijo en la **Sentencia C-313 de 2014**, al realizar el control de constitucionalidad de la Ley Estatutaria de Salud, la aplicación de este principio dependerá del análisis que se haga de las particularidades del asunto en cada caso concreto y de lo que en él resulte más favorable para la protección del derecho.*

La Corte Constitucional ha abordado en ocasiones anteriores, la situación de personas que requieren ayuda de audífonos para poder comunicarse con sus similares, dada la pérdida auditiva causada por diferentes patologías. Es así como la jurisprudencia constitucional ha determinado que el amparo de tutela procede para la inaplicación de las normas del plan de beneficios en este tipo de casos, puesto que la reticencia de suministro de este elemento conculca el derecho del paciente a tener una vida digna. En la sentencia T-003 de 2003, esta corporación sostuvo lo siguiente:

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: ANA CECILIA OCAMPO RAMÍREZ  
ACCIONADO: SALUD TOTAL EPS  
RADICADO: 170014003002-2020-00401-00

*"Cuando se presenta la pérdida de la audición, existen muchas consecuencias sociales y psicológicas. Algunas personas también experimentan consecuencias físicas como resultado de la pérdida de la audición. Las consecuencias sociales para muchas personas que sufren de pérdida de audición no tratada, pueden ser, en primer lugar, que les resulte muy difícil participar en actividades sociales, incluso dentro de la misma familia. Algunos problemas sociales incluyen: aislamiento y retraimiento; pérdida de atención: distracción y falta de concentración; problemas en el trabajo (puede que tengan que dejar el trabajo o jubilarse); problemas al participar en la vida social y reducción de la actividad social; problemas de comunicación con su esposo/a, amigos y parientes; problemas de comunicación con los hijos y nietos.*

*La pérdida de audición no tratada puede tener como resultado efectos psicológicos negativos, tales como la vergüenza, la culpabilidad e ira, la pena, la tristeza o depresión, la preocupación y frustración, la ansiedad y desconfianza, la inseguridad, baja autoestima y pérdida de confianza en sí mismo. 'La pérdida de audición no tratada también puede hacer que la persona sea irritable y menos tolerante con los demás. Algunas personas pueden incluso volverse paranoicas.'*

*'La pérdida de la audición no tratada suele tener como resultado ciertos problemas físicos. En general, las personas con deficiencias de audición que sufren pérdida de audición no tratada expresan un bienestar físico inferior al de las personas con una audición normal y aquellas personas con problemas de audición que utilizan audífonos. Algunas de las consecuencias incluyen el cansancio, la cefalea, el vértigo, el estrés, problemas con los deportes, problemas de alimentación y sueño.*

*Para algunas personas que sufren de problemas de audición, el suministro del audífono o los audífonos formulados por el médico pueden ser de gran utilidad para contrarrestar la enfermedad. El audífono es un 'instrumento diseñado para ayudar a personas con deficiencias auditivas, consta normalmente de un micrófono, un amplificador y un auricular, alimentado mediante una pila de bajo voltaje. Los audífonos pueden colocarse detrás del oído, en el oído y a veces pueden mejorar dicha capacidad en las personas que los llevan'. Los audífonos generalmente son muy útiles, aunque no restablecen totalmente la capacidad auditiva. Cuando una persona con deficiencia de audición adquiere un audífono, por lo general su capacidad para oír mejora rápidamente (...)."*

#### EL CASO CONCRETO:

Según se desprende de los hechos y las pruebas aportadas por el sujeto procesal, la señora ANA CECILIA OCAMPO RAMÍREZ, afiliada a SALUD TOTAL EPS, en el régimen contributivo. Que según indica se le debe realizar un procedimiento denominado "IMPLANTACIÓN O SUSTITUCIÓN DE DISPOSITIVO DE CONDUCCIÓN OSEA" para el manejo de su patología denominada "HIPOACUSIA BILATERAL".

Así mismo la tutelante solicita al juez constitucional que le ampare sus derechos en el sentido de brindarle tratamiento integral para el manejo de su diagnóstico.

De acuerdo con la jurisprudencia constitucional es clara la obligación de las entidades que tiene a su cargo la prestación del servicio de salud, en concordancia con el espíritu de las normas que rigen el tema, pues fueron

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: ANA CECILIA OCAMPO RAMÍREZ  
ACCIONADO: SALUD TOTAL EPS  
RADICADO: 170014003002-2020-00401-00

concebidas con el fin de preservar la vida en condiciones dignas, integridad personal, salud y seguridad social, y no es excusable y por el contrario absolutamente censurable la conducta omisiva o dilatoria al no adelantar las gestiones tendientes a la prestación del servicio de forma oportuna y eficaz obligando al usuario a acudir al amparo constitucional.

En virtud de los principios de eficiencia, celeridad e informalidad de la acción de tutela, con el fin de ampliar la información, se procedió a tomar declaración telefónica bajo la gravedad de juramento a la accionante ANA CECILIA OCAMPO RAMÍREZ:

*"PREGUNTADO: ¿Qué motivos tiene para promover esta tutela?"*

*CONTESTÓ: Yo soy una persona discapacitada auditivamente, me hacen curaciones auditivas cada 6 meses, mi médico tratante me ordeno una cirugía para implantar audífonos.*

*PREGUNTADO: ¿A qué se dedica?"*

*CONTESTÓ: No tengo empleo debido a mi discapacidad auditiva.*

*PREGUNTADO: ¿A qué EPS están afiliados?"*

*CONTESTÓ: SALUD TOTAL*

*PREGUNTADO: ¿Tiene bienes de fortuna y/o declara renta?"*

*CONTESTÓ: No.*

*PREGUNTADO: ¿Cómo se compone el núcleo familiar?"*

*CONTESTÓ: mis hijas de 26 y de 16 años.*

*PREGUNTADO: ¿La EPS le ha negado servicios de salud?"*

*CONTESTÓ: No, Me autorizaron la cirugía, pero no el implante.*

*PREGUNTADO: ¿Tiene algo más que agregar?"*

*CONTESTÓ: Cuando yo puse la tutela, me llamaron de Salud Total para informarme que para el día 4 de noviembre en la CLINICA LOS NOGALES me iban a realizar el procedimiento, pero yo no me quiero irme para Bogotá, quiero que sea el doctor que me ha tratado todo este año, quiero que sea él, quien me realice la cirugía. Los audífonos tienen un costo de Un millón setecientos mil pesos y no tengo la capacidad económica para sufragarlos".*

Descendiendo al caso concreto se tiene que en la actualidad la señora cuenta con un diagnóstico de "HIPOACUSIA BILATERAL" y que para poder escuchar por ambos oídos necesita soporte con un insumo denominado "IMPLANTE OSIA 2 CON TECNOLOGIA PIEZOELECTRICA DE COCHLEAR". En cuanto a este tema basta ha sido la jurisprudencia refiriéndose a este tópico que nos ha plateado la accionante en su petición central de esta acción. Ha dicho la Corte Constitucional que en tratándose de personas que requieren ayuda de audífonos para poder comunicarse con sus similares, dada la pérdida auditiva causada por diferentes patologías ha determinado que el amparo de tutela procede para la inaplicación de las normas del plan de beneficios en este tipo de casos, puesto que la reticencia de suministro de este elemento conculca el derecho del paciente a tener una vida digna.

Para el Despacho no son razones justificables las que expone SALUD TOTAL, para exculparse del deber legal y contractual que tienen frente a la atención en salud de sus afiliados, sus argumentos no pueden ser el motivo que impida

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: ANA CECILIA OCAMPO RAMÍREZ  
ACCIONADO: SALUD TOTAL EPS  
RADICADO: 170014003002-2020-00401-00

conceder la tutela reclamada frente a la relevancia constitucional que tiene el derecho a la salud, cuya vulneración, ante la no entrega del insumo ordenado al peticionario constitucional, surge evidente como se dijo, pues le impide disfrutar de tal derecho y no resulta suficientemente garantizado con las actuaciones que hasta ahora ha adelantado la entidad demandada llamada a satisfacerlo en primer lugar, sin que sea admisible escudarse en los trámites que se deben adelantar.

Empero este Juez Constitucional como garante frente a los derechos que le asisten a la parte actora y en consideración a que se trata de una persona en estado de debilidad manifiesta, persona a la cual no se le debe retardar el tratamiento; por consiguiente, se debe amparar los derechos conculcados, ya que en el desarrollo de la controversia no se ha materializado, ni efectivizado dicho requerimiento médico.

De cara al pedimento de tratamiento integral solicitado por la parte actora, este fallador da cuenta de un diagnóstico de "HIPOACUSIA BILATERAL", por lo que se le concederá, conforme a lo previsto en el artículo 8 de la Ley 1751 de 2015 que reza:

*"ARTÍCULO 8o. LA INTEGRALIDAD. Los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador. No podrá fragmentarse la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud específico en desmedro de la salud del usuario".*

*En los casos en los que exista duda sobre el alcance de un servicio o tecnología de salud cubierto por el Estado, se entenderá que este comprende todos los elementos esenciales para lograr su objetivo médico respecto de la necesidad específica de salud diagnosticada".*

En consecuencia, este Juzgado amparará los derechos invocados por la gestora constitucional, toda vez que durante el trámite ni aún después de impreso el mismo, a la actora no se le ha suministrado efectivamente los servicios de salud requeridos.

DECISIÓN:

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: ANA CECILIA OCAMPO RAMÍREZ  
ACCIONADO: SALUD TOTAL EPS  
RADICADO: 170014003002-2020-00401-00

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Manizales, Caldas, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: TUTELAR el derecho a la salud de ANA CECILIA OCAMPO RAMÍREZ C.C 303.944.156, vulnerado por SALUD TOTAL EPS.

SEGUNDO: ORDENAR a SALUD TOTAL EPS por intermedio de su representante legal, para que, en el término de 48 horas, contadas a partir de la notificación de esta sentencia, si no lo ha hecho, proceda a ordenar y suministrar de manera efectiva a ANA CECILIA OCAMPO RAMÍREZ, el procedimiento quirúrgico "IMPLANTACIÓN O SUSTITUCIÓN DE DISPOSITIVO DE CONDUCCIÓN OSEA", igualmente efectuó el suministro del insumo médico denominado "IMPLANTE OSIA 2 CON TECNOLOGIA PIEZOELECTRICA DE COCHLEAR", el cual requiere para preservar su audición, según lo ordenó el médico tratante, lo que tendrá que hacer a través de una IPS con la cual tenga convenio.

TERCERO: ORDENAR a SALUD TOTAL EPS, que preste los servicios de salud a la accionante con integralidad y oportunidad conforme a lo previsto en el artículo 8 de la Ley 1751 de 2015, para su diagnóstico de "HIPOACUSIA BILATERAL", lo que tendrá que hacer a través de una IPS con la cual tenga convenio.

CUARTO: NOTIFICAR la presente decisión a las partes en la presente tutela por el medio más expedito, advirtiéndole que contra la presente providencia procede la impugnación dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de su notificación.

QUINTO: ORDENAR la remisión del expediente ante la Corte Constitucional para su eventual revisión, si no fuere objeto de impugnación dentro de los (3) días siguientes al recibo de la notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
LUIS FERNANDO GUTIÉRREZ GIRALDO  
JUEZ